

Wilmar Soto Botero  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Rad. 2023-00171

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la demandada dentro de este proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal que iniciara el señor JOSE ABELARDO BECERRA BERRIO, en contra de la señora AURORA CARRILLO GARCIA, contra la providencia de sustanciación No. 489 del 06 septiembre de 2023, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por los excónyuges BECERRA CARRILLO.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el apoderado judicial de la demandada que siendo la demandada persona iletrada y demandada en este proceso se presentó al juzgado ignorando las consecuencias procesales y de derecho, originando la notificación por conducta concluyente, a quien se le debió haber entregado la demanda y sus anexos y advertirle de la perentoriedad de los términos, sin que le fuera enviada a su casa el traslado.

Que el día 14 de agosto de 2023, el recurrente presentó poder otorgado por la demandada, fecha que coincide con la entrega del mismo documento en su oficina y solicitó al despacho se le diera traslado de la demanda, corriéndose términos por secretaría.

Relata el recurrente, que al conferirse poder a profesional del derecho, se debe inmediatamente reconocer personería jurídica, dando traslado de las actuaciones que se hallan surtido hasta la fecha, sin que apareciera las notas secretariales en el link.

Indica el recurrente el porque no se surtió el traslado en la plataforma, tal como se hace con los estados.

Por lo que las actuaciones están viciadas de nulidad en el artículo 133 del C.G.P. “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”

Que la señora Aurora Carrillo García, se notificó personalmente el día 25 de julio de 2023, a las 5:00 p.m., no le dieron traslado ni mucho menos le entregaron la demanda y sus anexos.

Que el día 17 de agosto de 2023, se reconoció personería jurídica y que por consiguiente, la señora Aurora Carrillo García, presentó un estatus de ilegitimidad por pasiva.

No entiende el porque el juzgado adelanta una causa con una persona que no es abogada (nota secretarial), porque a su poderdante no le notificaron, la sometieron a un traslado ficticio al no entregarle la totalidad de la demanda, ni sus anexos y surtieron con ella, las etapas cruciales del proceso, hasta asumir directamente el juez el impulso procesal a través del auto de sustentación No. 489 del 06 de septiembre de 2023.

Surtido el traslado del recurso de reposición en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante refiere que, sobre la falta de traslado, ésta se remitió vía correo electrónico y vía física a la demandada con el correo del despacho que ella misma remitió comunicación, por lo que no hay excusa para alegar el desconocimiento si fue ella quien originó la existencia de la sociedad patrimonial que ahora se pretende liquidar. Que la personería jurídica fue otorgada el 18 de agosto, es decir, al final de los 3 días dados para solicitar la reproducción de la demanda y anexos, tras lo cual transcurriría el término para contestar la demanda.

Que, sobre la falta de remisión del traslado, no le consta, pero que puede concluir que el apoderado recurrente tuvo la suficiente margen para remitir su contestación y no lo hizo. Además, que no aporta prueba sumaria de las solicitudes en que afirma haber pedido copia del traslado al despacho, por lo que sus reclamos son infundados.

Surtido el trámite del recurso, se procede a revolverse, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso, que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*

*audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, es decir, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

#### CASO CONCRETO.-

1.- El recurso fue formulado contra el auto de sustanciación No. 489 del 06 de septiembre de 2023, que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada AURORA CARRILLO GARCIA, luego de que ésta fuera notificada por conducta concluyente el día 11 de agosto de 2023, fecha en que fue notificada la correspondiente providencia y tenerse por notificada, en la forma indicada en los artículos 301 y 91 del C.G.P., que establece textualmente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.*

Relativo a computo de los términos judiciales, el artículo 118 del C.G.P., determina:

*“EL TERMINO QUE SE CONCEDA EN AUDIENCIA A QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A CONCURRIR A ELLA CORRERA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO. EN CASO CONTRARIO, CORRERA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE LO CONCEDIÓ.*

*EL TERMINO QUE SE CONCEDA FUERA DE AUDIENCIA CORRERA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE LO CONCEDIÓ”.*

2.- Con el fin de determinar la realización de la notificación personal y traslado a la demandada AURORA CARRILLO GARCIA, está se realizó mediante la notificación por conducta concluyente, a través del auto No. 422 de fecha 10 de agosto de 2023, notificado por estado el 11 de agosto de 2023, día en que se entenderá notificada del auto admisorio de la demanda, teniendo los 3 días siguientes para solicitar el envío de la demanda y sus anexos, (14, 15 y 16 agosto) y una vez vencidos éstos correrán el término de ejecutoria que es de tres (3) días (17, 18 y 22 agosto) y vencidos éstos empezará a correr el término de traslado de la demanda, que para esta clase de asunto es de diez (10) días, (23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 agosto, 01, 04, 05 septiembre), teniendo en cuenta que ésta fue en aplicación del artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar si la demandada ejerció o no el derecho de defensa y contradicción, de que trata el artículo 523 del C.G.P., quien a pesar de haber conferido poder a profesional del derecho el día el día 14 de agosto de 2023 y reconocida personería jurídica para su representación por medio del auto del 17 de agosto de 2023 y remitido el link del expediente digital a su apoderado judicial el día 28 de agosto, aún dentro del término para pronunciarse (05 septiembre), éste no hizo manifestación alguna, razón por la cual en providencia del 06 de septiembre, se tuvo por no pronunciada la demandada y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, la cual fue objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, referente a la notificación por conducta concluyente, determina:

*“La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal y por eso el artículo 301 del CGP señala que “surte los mismos efectos de la notificación personal” y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta”.*

*“Con la anterior disposición se eliminan las maniobras que acostumbran algunos abogados en orden a dilatar el desarrollo del proceso, pue recibían el poder de quien aún no había sido notificado por vez primero de una providencia, especialmente de aquellas que vinculaban a determinada persona al proceso tales como los autos admisorios de la demanda, el mandamiento de pago, la citación al llamado en garantía y al reconocérseles la personería para actuaban, así no se hubiera surtido la notificación personal del poderdante, buscando evitar que se diera la notificación; con la norma transcrita, al ser reconocida la calidad del apoderado por el juez del conocimiento “se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado”, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, de manera tal que a partir de ese día, de ser el caso, corren los términos respectivos pues operó la notificación de las providencias dictadas con anterioridad”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que a pesar que la demandada ha estado representada por su apoderado judicial, que ésta fuera notificada por conducta concluyente y remitido el link del expediente a su mandatario judicial, no ejerció el derecho de defensa oportunamente, habrá de confirmarse la providencia recurrida, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del aquí resuelto, éste no será concedido, toda vez que el legislador en el artículo 321 del C.G.P., determinó taxativamente las providencias que gozan de dicho medio de impugnación y la debatida no figura entre ellas.

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°. NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

2°. NO conceder en subsidio el recurso de apelación por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO NARANJO TOBON  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>033</u>,</p> <p>HOY <u>20 FEBRERO 2024</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce3211401cf74a23cf0a5887a3d8be5664ff9f1a91a2c5c68774959d3760c4**

Documento generado en 19/02/2024 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**